

DERECHO, RELIGIÓN Y USURA LA RETIRADA DE LA IGLESIA CATÓLICA DEL DEBATE ACERCA DEL COBRO DE INTERESES

RODRIGO PABLO PÉREZ¹

Abstract: The purpose of this article is to show the current state of the traditional debate on usury within the Catholic Church. It is argued that this debate has been forgotten and that there is confusion within the Church about the very meaning of the term. It is argued that in order to have a finished understanding of the matter, give coherence to its doctrine and be able to contribute to the development of this debate at the secular level, the Church must recover the legal concern for the matter. In this form, it could better contribute to a discussion that arises as one of the main challenges of social justice in Latin America.

Keywords: Usury, Social Doctrine, Canon Law, Code of Canon Law of 1917, Code of Canon Law of 1983, Credit, and interest

Resumen: el presente artículo tiene por objeto mostrar el actual estado del tradicional debate sobre la usura al interior de la Iglesia Católica. Se sostiene que este debate se ha olvidado y que existe confusión al interior de la Iglesia acerca del significado mismo del término. Se apoya la tesis de que para poder tener un entendimiento acabado sobre la materia, dar coherencia a su doctrina y poder aportar al desarrollo de este debate a nivel secular, la Iglesia debe recuperar la preocupación jurídica por la materia. Así, podría aportar de mejor manera a una discusión que se levanta como uno de los principales desafíos de la justicia social en Latinoamérica

Palabras claves: Usura, Doctrina Social, Derecho Canónico, Código de Derecho Canónico de 1917, Código de Derecho Canónico de 1983, Crédito e Interés

DOI: 10.7764/RLDR.16.163

I. INTRODUCCIÓN ¿Y QUÉ OCURRIÓ CON LOS JURISTAS CATÓLICOS?

La usura, que aquí trataremos, salvo que lo especifiquemos de otra manera, como cobrar intereses sobre el capital prestado en un contrato de mutuo o su equivalente, es un

¹ Académico, Departamento de Derecho Público, Pontificia Universidad Católica de Chile, E-mail: rjpablop@gmail.com

fenómeno que ha preocupado a las religiones abrahámicas, a los antiguos griegos y romanos, y a múltiples grupos de personas en nuestro tiempo. Todos han tenido —o tienen— una relación difícil con la materia. En efecto, dentro de las religiones abrahámicas han existido corrientes importantes que se han opuesto por completo a ella.

El debate acerca de la posibilidad de cobrar intereses podría resumirse de la siguiente forma. Por un lado, los partidarios del cobro de intereses se basan en tres clases de argumentos. Primero, en reconocer la necesidad social del crédito y de los estímulos económicos necesarios para motivarlo. Segundo, en la experiencia histórica que enseña como esa misma necesidad es tan fuerte que el mercado negro y los fraudes sobrepasan cualquier prohibición legal o moral. Finalmente, justifican el interés en un título que vendría de las ganancias producidas a partir del préstamo —la negación de la esterilidad del dinero—, el adelanto del consumo y el transcurso del tiempo —lo que se denomina por algunos como la preferencia temporal— o el acuerdo de las partes en su pago. Quienes defienden esta postura tratan al dinero como un bien más y lo someten a las reglas del mercado. Mercado que, como cualquier otro, puede ser regulado de demandarlo el bien social.

Por otro lado, están los detractores de la legitimidad del interés, quienes también exponen tres clases de razones en contra del mismo. Primero, señalan que genera ganancias a partir de un bien improductivo como es el dinero, que de esta manera es usado contra su naturaleza para extraer riquezas para unos a expensas de otros. Segundo, indican que toma la propiedad que debe responder a un fin común y la administra siguiendo el egoísmo, lo que redundaría en dividir a la comunidad al dar lugar a la explotación del pobre por parte del capitalista y extirpar la caridad y hermandad social que debe primar en nuestras relaciones económicas. Finalmente, dicen que permite y es el fundamento de una economía basada en el deseo, la especulación y avaricia, mas no en actividades realmente productivas. Este grupo de pensadores, no desconoce la necesidad del pago de un extra en la devolución del préstamo que usualmente es llamado interés, ni la fuerza con la que de facto se impone, sino que llama a conceptualizar apropiadamente y a regular los títulos a través de los cuáles se

justifica ese cobro —lo que está en el fondo es mantener la conmutatividad, que el interés responda a un nuevo valor creado por el prestamista y no solo a la entrega de dinero—.

En este sentido, se puede decir que el debate consiste en si el mero préstamo, el transcurso del tiempo o la mera voluntad de las partes justifican el pago de intereses o si se requiere de algún otro título que asista a la operación para dotarla de justicia. En la actualidad la mayoría de los sistemas jurídicos se inclinan por la primera opción. En efecto, salvo por la banca islámica y algunos negocios financieros que conciernen a judíos ortodoxos, el crédito a interés está totalmente legitimado a nivel jurídico.

En este contexto, vale preguntarse qué ha ocurrido con la doctrina de la Iglesia Católica. Tradicionalmente la Iglesia se opuso a la legitimidad del interés por el solo motivo del préstamo, diferenciándose en esto tanto de las iglesias ortodoxas y aquellas iglesias protestantes que siguieron a Calvino las que tempranamente aceptaron la legitimidad del interés². Sin embargo, hoy es difícil saber si esta doctrina se mantiene, pues no existen pronunciamientos claros de la Iglesia sobre la materia, la usura, entendida como el cobro de intereses por el solo motivo del mutuo, ha dejado de ser definida y condenada en el Código de Derecho Canónico de 1983 —a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1917—, y no existen documentos pontificios recientes en que se defina que se entiende por usura³.

En este contexto, la Iglesia mantiene su preocupación por el sistema financiero internacional, la justicia social, la protección del pobre frente a la explotación y la justicia conmutativa en general⁴. Sin embargo, parece retirarse del debate acerca de la legitimidad del cobro de intereses y, al mismo tiempo, abandonar la evaluación ética de las estructuras jurídicas sobre las que se levanta el mundo de las finanzas. En este sentido, parece que hoy la usura se refiere únicamente al cobro de intereses excesivos, y la Iglesia no parece interesada en cuestionar ese cobro ni en desarrollar un criterio de justicia que ayude a mensurar qué es excesivo. Así, pierde fuerza la defensa de un mundo más justo que pretende llevar adelante.

² Calder (2016) pp. 233-235.

³ El más reciente es la encíclica *Vix pervenit* de 1745.

⁴ Véase: Pontificio Consejo de Justicia y Paz (2004).

Esto nos trae al problema central de este ensayo que es la despreocupación a nivel jurídico que la Iglesia Católica muestra, al menos desde 1983, por el problema de la usura. Como veíamos más arriba el cobro de intereses por el solo motivo del crédito se ha ido legitimando⁵. Existen varias teorías que explican la decadencia de la prohibición de la usura en distintos pueblos y tradiciones jurídicas. Las cuales son más bien complementarias antes que excluyentes. Entre ellas, parece interesante destacar la desarrollada recientemente por Ryan Calder, quien señala que las prohibiciones contra la usura impuestas por las religiones abrahámicas, su éxito y supervivencia están especialmente ligada al origen, prevalencia y decadencia de los juristas que forman la comunidad científica que trabaja en torno a dicho derecho religioso, mantiene y actualiza la prohibición⁶.

Para el profesor Calder, los juristas marcan la diferencia entre la usura entendida como un pecado o un asunto relativo a la esfera moral y ella entendida como un crimen o un asunto propio de la regulación legal⁷. Son ellos quienes, desde los textos religiosos, usualmente vagos, extraen una ley o un verdadero derecho⁸. Con respecto al control de la usura, estos juristas son quienes adaptan la prohibición a nuevas circunstancias, desarrollando equivalentes funcionales para suplir la necesidad de crédito sin vulnerar la prohibición religiosa. Asimismo, son ellos quienes acomodan las definiciones de los conceptos. Todo lo cual los obliga a desarrollar razonamientos que, a su vez, sean aceptables desde el punto de vista de las autoridades religiosas y los fieles⁹. En este sentido, el profesor Calder relaciona la decadencia y desaparición de las prohibiciones occidentales contra la usura a la pérdida de relevancia social de los canonistas; a su abandono de problemas civiles para concentrarse en asuntos de familia o internos de la Iglesia, y a su casi total confusión con el clero¹⁰.

⁵ Es interesante como Noonan abre su estudio sobre la materia: “La usura hoy en día nos parece a la mayoría de nosotros un vicio raro e intrascendente, una falta moral que no preocupa a una gran parte de la humanidad” (Noonan (1957) p. 1).

⁶ Calder (2016) p. 207.

⁷ Calder (2016) p. 214.

⁸ Calder (2016) p. 216.

⁹ Calder (2016) p. 217

¹⁰ Calder (2016) pp. 235-236.

Siguiendo a Calder, me atrevo a afirmar que no es posible desarrollar una banca basada en valores cristianos, si los cristianos desde su condición de tal, no se hacen cargo de los aspectos jurídicos de dicha banca; si no llevan las discusiones éticas al terreno regulatorio y no buscan ver la apropiada aplicación de los principios éticos y jurídicos generales en la resolución de casos concretos. En este contexto, la falta de preocupación mostrada por esta materia en el magisterio reciente de la Iglesia Católica o en su falta en la resolución de ciertos debates acerca del problema jurídico de la usura es un obstáculo autoimpuesto en el aporte que la Iglesia puede y debe hacer para la resolución de los problemas de justicia que se viven en nuestro mundo, donde el sistema financiero juega un rol importante y el cuestionamiento ético y jurídico de sus prácticas es una materia de primer orden tanto para la conciencia de quienes trabajan en él como para el aporte que él puede representar para la sociedad. En este sentido, me atrevo a afirmar que de la salvación del mundo de las finanzas depende en gran medida la salvación del planeta y de su gente. Si no salvamos a los financieros difícil será salvar a los pobres, al medio ambiente o a todos aquellos que ponen su confianza en el deseo material.

El foco de este trabajo es plantearse como un llamado para que la Jerarquía de la Iglesia Católica recupere la preocupación jurídica por el asunto de la usura, pues es la única manera en que se puede generar una banca basada efectivamente en valores cristianos¹¹. En esto procederemos de la siguiente manera. Primero, analizaremos cómo la Iglesia retiró su pronunciamiento oficial sobre la naturaleza de lo que constituye usura. Es decir, nos enfocaremos en el fin de la definición en el *corpus iuris canonici*, y, si bien, haremos presente que no es necesario que los canonistas se encarguen de un asunto donde los Tribunales eclesiásticos tienen poco que decir, destacaremos que la Iglesia no puede hablar de forma valiosa acerca de este tema si no muestra una preocupación por la materia propia de la minuciosidad jurídica. Segundo, veremos qué dice actualmente el magisterio de la Iglesia sobre la usura. Aquí, se hará presente cómo el concepto sigue presente, pero privado de

¹¹ Widow (2004) p. 36 plantea un reclamo similar haciendo notar que ya hacia el siglo XVII los debates teológicos habían dejado de interesarse por la realidad concreta para concentrarse únicamente en los grandes principios, lo que fue eliminando la autoridad de la Iglesia en asuntos económicos.

contenido, lo que finalmente lo lleva a significar poco o nada, y pasar de ser un problema de justicia a uno de esa amalgama de conceptos sumamente difíciles de definir que se nombran vulgarmente usando la palabra caridad. Tercero, veremos como la ley civil se preocupa del problema de la usura y la explotación económica, mas que carece de un verdadero relato para ordenar su acción en esta materia. Aquí mostraremos como la Iglesia Católica desde su tradición podría colaborar para la afirmación de un sentido de la legislación que la ayudase a progresar de forma más ordenada. Finalmente, se retomará el asunto del tratamiento jurídico de la usura y se insistirá en la necesidad de que la Iglesia vuelva a hacerse cargo del mismo. Aquí analizaremos hasta qué punto nos parece prudente que la Jerarquía de la Iglesia se involucre en asuntos temporales. Adicionalmente, incorporaremos un excursus acerca de la relevancia de una apropiada visión económica del asunto, pero como para ella también es necesaria una buena conceptualización jurídica del problema. Se seguirá este método poco convencional para no interrumpir el análisis anterior, el cual, para no separarse de un entendimiento más bien simple de la materia la analizará como un asunto de justicia conmutativa y bilateral. Sin embargo, y he aquí, la importancia de este excursus, el problema de la usura no se entiende si no se analiza la teoría del valor y sus consecuencias macroeconómicas.

Espero que este artículo tenga especial incidencia en las discusiones de la Iglesia en América Latina y en particular en Chile. La Iglesia en esta región ha tenido una especial atención por asuntos sociales, especialmente por aquellos ligados con el mundo campesino y del trabajo, así como de aquellos que quedan fuera del sistema económico. Sin duda preocupaciones importantes, pero cuya fuerza decae en sociedades de clase media, como la chilena, donde los problemas sociales y económicos afectan más a la gran masa de la población antes que a grupos particulares que sufren marginalización. En este contexto, el sobreendeudamiento es una fuerte carga sobre la espalda de la clase media; es motivo de tensión social y familiar, y un aliciente a una vida basada en el consumo. De más está decir que él redundará en un subsidio que los pobres dan a los ricos. La deuda del pobre es el suplemento del sueldo vital que su empleador no le paga, y el motivo de que él pueda adquirir una serie de productos

que no necesita y que redundan en un importante traspaso de recursos a los proveedores de los mismos.

La Iglesia latinoamericana quiere modernizarse y quiere ser un aporte al mundo contemporáneo. Quizás la mejor forma de lograrlo sea retomando una de sus preocupaciones sociales y jurídicas más antiguas: la usura.

II. EL FIN DE LA PREOCUPACIÓN JURÍDICA POR LA USURA

Como señalábamos en el capítulo introductorio anterior, la Iglesia Católica dejó de tratar jurídicamente la usura y de definirla en sus documentos oficiales. A partir de esto han surgido diversos debates acerca de si la Iglesia mantiene la antigua prohibición. Algunos sostienen que sí, argumentando que no ha habido ningún cambio doctrinal y que la usura, entendida como cobrar intereses por el único motivo del crédito, estaría prohibida en razón de normas de derecho divino y natural¹². Mientras otros juzgan que la doctrina ha cambiado, ya sea debido a un cambio doctrinal¹³ o a la modificación legislativa en que se elimina la definición del contrato de mutuo y la prohibición del cobro de intereses por el solo motivo de dicho contrato del Código de Derecho Canónico, mientras se canoniza la ley civil y con ella los títulos que esta última admite para el cobro de intereses; ello sería prueba de que la Iglesia acepta como legítimos los intereses cobrados conforme a las normas legales¹⁴.

Aquí no nos enfocaremos en dicho debate, sin embargo, parece bien presentarlo por dos motivos. Primero, para dar cuenta de cómo la falta de claridad en la conceptualización jurídica de un problema ético y económico puede dar lugar a las más múltiples opiniones y

¹² En este sentido puede verse: Storck (2009) p. 447, Ferrara (2017) pp. 213-217., Widow (2004) p. 23, Rozas (2012) p.31.

¹³ Booth (2014) pp. 402-403.

¹⁴ Jiménez (2008) pp. 88-89.

estorbar el desarrollo de una doctrina coherente. Segundo, para hacer presente que el mundo católico demanda en esta materia una respuesta de la Jerarquía de la Iglesia en el sentido de actualizar un interés milenario ya sea restableciendo el antiguo debate o comenzando uno nuevo en torno al mismo problema, el que sigue tan vigente como en Grecia o Roma.

En este sentido, aquí no reclamo o abogo en favor de que la Iglesia mantenga o abandone su antigua doctrina, sino a favor de que recupere su reflexión doctrinal y jurídica. Esta característica del problema, la falta de debate jurídico que ayude a clarificar el problema de la usura, queda en evidencia si se analiza la falta de información relativa a la modificación del Código de Derecho Canónico en cuanto a lo que la usura concierne.

El Código de Derecho Canónico de 1917 regulaba la usura en dos cánones. Primero, en el canon 1.543 referido al mutuo y la legitimidad de los intereses que se podían cobrar en el mismo, y en el canon 2.354 que la enumeraba entre los delitos que podían cometer seglares y clérigos contra la vida y libertad de las personas. Ninguno de estos cánones con menciones a la usura pasó al Código de 1983. El primero de ellos fue totalmente suprimido quedando la materia subsumida en el nuevo canon 1.290 que es un equivalente del antiguo canon 1.529, y el segundo que hoy vendría a quedar subsumido dentro del canon 1.397 no hace ninguna referencia al delito de usura. De esta manera, hoy no existe en el *corpus iuris canonici* ni en ningún otro documento eclesiástico reciente una definición sobre lo que ha de entenderse por usura. Quizás lo más cercano a ello con lo que contamos son los escasos antecedentes acerca de la eliminación del canon 1.543 de los que disponemos.

En este sentido, el antiguo canon 1.543 del Código de 1917 regulaba el asunto al definir el mutuo y las razones que podía tener su remuneración. La norma disponía:

“Si se le entrega a alguien una cosa fungible, de tal suerte que pase a ser suya y después tenga que devolver otro tanto del mismo género, no se puede percibir ninguna ganancia por razón del mismo contrato; pero al prestar una cosa fungible, no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que es excesivo, y

aun uno más alto, si hay título justo y proporcionado que lo cohoneste”

Como señalábamos, esta norma no pasó al Código de Derecho Canónico de 1983, el que únicamente mantuvo el texto, con pequeñas modificaciones, que antes se encontraba en el canon 1529 del Código de 1917 en su actual artículo 1290, el cual dispone:

“Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547”.¹⁵

En la justificación dada para este cambio —en que algunos han visto una aceptación de la Iglesia al interés cobrado por el solo motivo del préstamo¹⁶— se puede encontrar, quizás, el último pronunciamiento, en cierto sentido oficial, de la Iglesia sobre la materia. Los consultores de la comisión encargada de la reforma del Código de Derecho Canónico debatieron en los siguientes términos:

“Algunos Consultores prefieren mantener este canon, al menos por razones doctrinales, para que quede claro que la Iglesia no ha cambiado su oposición a la usura, entendida en el sentido original (Ap. mi cuarto, tercero, quinto, octavo y segundo Consultores).

Otros Consultores consideran que el canon debe ser suprimido porque determinar la legalidad y el monto de la ganancia en una relación mutuamente gravosa pertenece a la doctrina moral (Rev. Mi

¹⁵ El antiguo canon 1529 disponía: “Lo que la ley civil decide en el territorio en materia de contratos nominativos o innominados, y de pagos, tanto en general como en particular, debe observarse conforme al derecho canónico en materia eclesiástica y con los mismos efectos, excepto en las disposiciones contrarias al derecho divino. y en los puntos en que el derecho canónico ha dispuesto lo contrario”.

¹⁶ Jiménez (2008) pp. 88-89.

Reporter y el séptimo Consultor) y porque el canon es doctrinal y no parece corresponder con el desarrollo real de los asuntos económicos (Rev. mus noveno consultor).

El Reverendo Décimo Consultor considera que la primera parte del canon debe mantenerse como está, pero la otra parte necesita alguna enmienda”¹⁷.

A continuación de lo anterior los consultores votaron acerca de qué debía ocurrir con el canon. Cuatro estuvieron a favor de retenerlo, cuatro quisieron suprimirlo y uno retenerlo, pero transfiriéndolo a otro lugar. Al finalizar el debate el secretario de la comisión agrega la siguiente nota al acta:

“En cuanto al canon relativo al contrato de préstamo, canon 1543. Los consultores creyeron que este no era un lugar adecuado. Por lo cual, si la instancia superior ve que se ha de observar el canon, se buscará un lugar más adecuado”¹⁸.

No disponemos de más información sobre el debate, ignoramos el contenido de la discusión en la “instancia superior” y no hemos tenido acceso a las actas en que se discutió la eliminación de la usura como delito canónico. Sin embargo, conocemos su resultado: la supresión del canon y de la preocupación del derecho canónico por el mismo¹⁹.

Ahora, analizando el debate, lo que parece ser claro es que no fue la intención de la mayoría de los expertos el modificar la doctrina tradicional de la Iglesia. En efecto, cinco consultores estuvieron por retener el canon solo para afirmar aquello. Es más, el décimo consultor estuvo por la opinión de mantener la primera parte del canon que es una expresión de la doctrina tomista sobre la materia y modificar la segunda parte en la que se contemplaba lo que se

¹⁷ Pontificio Consejo de Textos Legislativos (2005) p. 199.

¹⁸ Pontificio Consejo de Textos Legislativo (2005). p. 199.

¹⁹ Sobre la falta de preocupación del derecho canónico por el asunto de la usura la dificultad para encontrar artículos que traten la materia. En efecto, no he podido dar con ninguna explicación sobre la derogación del canon 1.543 ni debate sostenido por canonistas en revistas especializadas o libros sobre el derecho canónico y la reforma del Código.

denominó el “título legal” que era una innovación a la doctrina tradicional que había ocasionado bastante debate durante los siglos XVIII y XIX²⁰. Por su parte, de los cuatro consultores que estuvieron por suprimir el canon, solo dos manifestaron dudas sobre la validez actual de la doctrina, lo que no necesariamente significa que se opusieran al principio mismo de ella o apoyaran las teorías liberales en boga²¹, mientras que los otros dos manifestaron su desacuerdo con tratar el asunto a nivel del derecho canónico por tratarse de un problema más propio de la teología moral antes que del derecho de la Iglesia, por lo que asumí que tampoco dudaban de la validez de la doctrina.

Asentado que la doctrina oficial no ha querido ser modificada, lo que además consta en el hecho de que si así se quisiera se podría hacer expresamente, debemos centrarnos en las opiniones que se impusieron en el debate. Primero, la confusión acerca de la validez de la doctrina sobre la usura y su adecuación al actual contexto económico. Segundo, un entendimiento de que este asunto es más propio de una reflexión ética antes que jurídica, y de que la Iglesia no tendría competencia para preocuparse por esta clase de asuntos humanos. Creo que ambos argumentos son errados y dañinos para lo que la doctrina de la Iglesia plantea frente a un no definido y confuso concepto de usura: que esta es un pecado²².

Sobre el primer argumento para retirar el canon o dejar de referirse al tema de la usura, esto es, que la definición de usura no se avendría con la economía moderna, ella es un contra sentido. La labor del jurista es actualizar y desarrollar los principios jurídicos, las normas y la decisión de los casos. Eso es lo que habían hecho los teólogos y canonistas desde la Edad Media, acomodando las enseñanzas y mandatos de papas y concilios, o reflexionando sobre

²⁰ El debate acerca del título legal podría resumirse señalando que algunos especialistas en la materia de la usura durante el Siglo XIX sostuvieron que era suficiente título para cobrar intereses el hecho de que la ley civil lo permitía.

²¹ En efecto, los consultores señalan que la doctrina no se avenía con el estado de desarrollo de las disciplinas económicas. Esta opinión bien puede responder antes que a una crítica a la doctrina misma al hecho de que la Iglesia había ido aceptando la posibilidad de cobrar interés por los así denominados títulos extrínsecos, llegando a un punto en que no se distinguía claramente si la doctrina seguía siendo válida a nivel jurídico, a pesar de que se seguía afirmando la validez moral de la misma y existía debate acerca de cuáles eran los principios que en este sentido se debían mantener (estos debates pueden verse con su apropiado desarrollo en Vermeersch (1912) y Noonan (1957) pp. 399-400).

²² En la siguiente sección analizaremos lo que se dice actualmente de ella en diversos documentos oficiales.

la teoría del valor desarrollada por Aristóteles y sus seguidores, y es lo que siguen haciendo de forma privada muchos pensadores interesados en el tema²³ o de forma colectiva los juristas que permiten el desarrollo de la banca islámica.

Sobre el segundo argumento, es decir, que antes que jurídico este es un asunto propio de la teología moral, me parece que él crea un abismo artificial entre ambas disciplinas y muestra una importante falta de comprensión acerca de los fines y alcances del derecho entre los miembros de la comisión, pues desde antiguo el derecho y la teología moral han sido considerados como casi inseparables; dos caras de una misma moneda.

En efecto, un problema permanente en la historia del derecho canónico es su relación con la teología, las que pasan de competición a colaboración a subordinación²⁴. Los canonistas y teólogos medievales debatieron en torno a esta relación y afirmaron las diferencias de ambas disciplinas, a su vez, que su íntima conexión. El debate se intensificó, a propósito del derecho de contratos —incluyéndose aquí el asunto de la usura— en la España renacentista²⁵.

Este debate ha sido analizado por el profesor Cuenca, quien trata de las reflexiones que a propósito de esta relación sostuvieron los escolásticos españoles, las que en gran medida siguieron a las de la Baja Edad Media. Cuenca señala que, si bien, hubo acuerdo en que la teología era la primera de las ciencias, la que daba su contenido al derecho canónico, y evaluaba a la filosofía moral y al derecho civil, también hubo acuerdo en que:

“La necesidad de reducir la pericia en uno y otro derecho [se refiere al derecho civil] a la teología o a la filosofía moral no empecé que un teólogo prudente, ante un caso de conciencia regulado por las leyes eclesiásticas o las civiles, deba consultar a los juristas. Concretamente, los canonistas desempeñan el papel de auxiliares del teólogo provistos por la divina providencia con el único cometido

²³ En este sentido, hablando de qué significa la doctrina de la Iglesia Católica sobre la usura en el contexto económico actual puede verse: Rozas (2012) pp. 77-90.

²⁴ Cuenca (2021) p. 44.

²⁵ Cuenca (2021) pp. 47-48.

de guardar memoria fiel del contenido literal de los sagrados cánones *ad obsequium Theologorum*²⁶.

En este mismo sentido, citando a Salón señala:

“Para educar los hábitos de los fieles y dirimir sus controversias, los teólogos se basan en el derecho divino y el derecho natural, en las indicaciones de la filosofía moral y en las reglas y estatutos de la Iglesia. Por tanto, así como el legista o el canonista que quisiera juzgar sin consultar a los teólogos en controversias de usuras, simonías, excomuniones, etc., cometería un grave error, así también se equivocaría seriamente el teólogo que ignorase, en parecidos temas, los estatutos eclesiásticos relativos a las costumbres (*mores*) y a los asuntos (*negotia*) de los fieles. La teología es reina indiscutible de todas las ciencias humanas, pero su estrecha afinidad con el derecho canónico hace que la instrucción en una de las dos disciplinas apenas sea posible sin el conocimiento también de la otra”²⁷.

En este sentido, quizás son especialmente relevantes los dichos de Melchor Cano, quien señalaba que para el teólogo las leyes civiles eran de gran utilidad en sus argumentos, y los de Francisco de Suarez quien dedicó todo el prólogo de su obra *Tractatus de legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus* a justificar por qué un teólogo debía ocuparse de las leyes.

Más recientemente esta íntima relación entre derecho canónico y teología moral fue rescatada por el canonista español Luis Vela Sánchez. El profesor Vela ha señalado que el derecho canónico es en sí teología práctica y cree que es mejor denominarlo Teología Jurídica, destacando que la separación de la teología del derecho canónico comienza solo

²⁶ Cuenca (2021) p. 51.

²⁷ Cuenca (2021) pp. 52-53.

con Graciano, que su primera fuente es siempre la Sagrada Escritura y que en el derecho canónico se inspiraron reflexiones teológicas como las de Pedro Lombardo, San Buenaventura, San Alberto el Grande y Santo Tomás de Aquino²⁸. Para él, la justicia está en el centro de la reflexión teológica sobre el hombre y la realidad terrena²⁹. Vela pone el origen del derecho en la necesidad de redención³⁰. Para él el derecho y la moral son parte de la reflexión ética y esta no puede ser ajena a la Iglesia, la cual afirma su expertís y deseo de contribuir en todo “orden moral y de justicia que es común a toda la humanidad”. Continúa señalando:

“[L]a Iglesia se presenta como una experta en Humanidad. La Iglesia no se limita a testimoniar la existencia de un fundamento superior a los derechos humanos tal como son proclamados y reconocidos positivamente, sino que reivindica su misión de salvaguardar y proteger unas realidades éticas objetivas. En numerosas ocasiones reconoce paralelamente la existencia de temas humanos que desbordan su competencia, no la de los laicos, pero reafirma con valentía que todo lo que se refiere a deberes morales y de justicia le es familiar y que no ha de ser extraño a los Estados”.

En este sentido, establece como un deber de la Iglesia en conjunto con el Estado, el buscar un orden justo y pacificador al cual el derecho no puede ser ajeno, pues el ser humano tiene vocación jurídica y donde hay hombres hay derecho³¹.

Para el profesor Vela, la relación más clara entre derecho y teología moral, es que el primero realiza la segunda y le impide caer en subjetivismos³². El distingue lo que denomina teología jurídica y teología moral en los siguientes términos:

²⁸ Vela (1999) p. 97.

²⁹ Vela (1999) p. 99.

³⁰ Vela (1999) p. 100.

³¹ Vela (1999) pp. 102-103.

³² Vela (1999) p. 108.

“La Moral y el Derecho no se distinguen por sus respectivos criterios de interioridad y exterioridad, posición dualista hoy claramente insostenible; tampoco por la coactividad del derecho, porque ni la coactividad puede tener la esencia del derecho, ni es en sí materia propiamente jurídica, sino tan solo un recurso extrínseco, y, a menudo, el tipo de coactividad moral es, más sutil y disimulado, más eficaz; tampoco estoy nada de acuerdo con Santo Tomás, que admite que el derecho no atiende a la intención subjetiva; la verdadera distinción esencial se encuentra en la típica unilateralidad de la Moral y en la esencial bilateralidad recíproca del Derecho. Pero en que ahora me interesa hacer resaltar es el carácter esencialmente meta egoístico del Derecho, lo cual, además de un realismo más grande, puede la acción jurídica coordinarse más eficazmente con las otras acciones sociales en tanto que son vividas, supone la máxima identidad posible entre sujeto y objeto (problema filosófico fundamental), ya que los sujetos se relacionan como iguales en virtud de la naturaleza común personal. En este sentido, la ética jurídica, tanto sobrenatural como natural, se aleja del grave peligro de un subjetivismo cerrado y solitario propio de una moral que no acentúa bastante la dimensión social propia de toda conciencia moral”.

Luego concluye afirmando que “también la teología dogmática tiene el peligro de separar demasiado fe y vida o de quedarse en una vida poco realista y poco comprometida con la historia real”. Por eso propone como solución una integración orgánica de todas estas disciplinas teológicas, con un diálogo constante interdisciplinario y con una sana formación integral”³³.

³³ Vela (1999) pp. 107-108.

Vemos así cómo esa separación que se pretende entre teología moral y derecho solo va en perjuicio de ambas cómo ha sido reconocido y acentuado por teólogos morales y canonistas desde que ambas disciplinas comienzan a distinguirse.

No ignoro que esta afirmación puede resultar inquietante para cierta mentalidad, muy difundida entre cristianos en general y católicos en particular, que desconfía del derecho. Ellos desconfían de la idea de que la ley es esencial para la realización del amor cristiano y social³⁴, destacando permanentemente los conflictos de Jesús con los maestros de la ley. Sin embargo, creo que es bueno que quienes así piensan consideren que ese excesivo inmovilismo y absurdo rigorismo mostrado por dichos maestros —que por lo demás parecía siempre traerles resoluciones personalmente convenientes—, es ante todo una patología en la forma de interpretar y estudiar el derecho. De ahí que en la mayoría de los libros clásicos sobre derecho civil al tratarse de la interpretación de la ley se califique a una interpretación excesiva o viciosamente literalista de la ley como “interpretación mosaica”. Título injusto si se considera el verdadero desarrollo del derecho rabínico y de la ley del Antiguo Testamento³⁵.

Quizás la mejor forma de resumir este conflicto es con un escolio de Nicolás Gómez: “Sin derecho canónico la Iglesia no hubiese tenido su admirable presencia institucional en la historia. Pero los vicios de la teología católica resultan de su propensión a tratar problemas teológicos con mentalidad de canonista”³⁶. Esa mentalidad de canonistas es a lo que Vela se refiere como confundir derecho y ley³⁷. Esto es lo que podríamos llamar una patología del entendimiento jurídico y nos lleva de nuevo a la primera objeción que los consultores opusieron al canon y a la relevancia de los juristas, contra la que aquí estamos reaccionando. Pronunciarse sobre la usura y definirla, no significa mantener inalterada en el tiempo una opinión. Por el contrario, significa abocarse al estudio de un tema y sus detalles en razón de

³⁴ Berman (1993) p. 314

³⁵ Para ver la relación de Jesús con la ley y sus conflictos con los fariseos puede verse Berman (1993) pp. 313-314.

³⁶ Gómez (1986) p. 81.

³⁷ Vela (1999) p. 103.

la justicia, para poder ir actualizando la concreción del principio ante las nuevas circunstancias.

Por dejar de hacer esto, en un asunto capital para el desarrollo social, la doctrina de la Iglesia en la materia se acerca actualmente a la irrelevancia. En este sentido, quizás el Código de Derecho Canónico no es el mejor lugar para tratar de esta materia, pero no se puede dejar a un asunto esencialmente jurídico, sin recibir tal análisis. En efecto, puede que la usura no sea una preocupación primordial de canonistas, pero sí debe serlo de la Iglesia y de abogados que se especialicen en este problema jurídico y sus campos afines —contratos, sistema financiero, etcétera—.

Quizás la Iglesia considera que esta es más bien una labor de los laicos que se desempeñen en esas actividades antes que de la Jerarquía, y en tal sentido, ya que estamos realizando análisis jurídicos, puede invocar la autoridad de los cánones 225 y 227 del Código de Derecho Canónico. Sin embargo, me temo que este no es el caso y que la misma Jerarquía debe involucrarse en el desarrollo de un concepto jurídico. Como se verá a continuación, la falta de este concepto es lo que vuelve a su doctrina contra la usura, presente en múltiples encíclicas, el Catecismo y el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia, prácticamente inentendible, incluso, me temo, para la propia cabeza de la Iglesia.

III. ¿QUÉ DICE LA IGLESIA HOY ACERCA DE LA USURA?

Si bien, la Iglesia ha dejado de tratar sistemáticamente y desde una perspectiva jurídica el problema de la usura, ella no ha retirado su atención moral sobre el mismo. En efecto, diversas encíclicas sociales, el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia y el Catecismo hacen referencias a ella³⁸.

³⁸ Aquí nos centraremos únicamente en lo dicho después de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983 por suponer que antes de esto se contaba con el concepto de 1917.

En lo referente a las encíclicas, Benedicto XVI se refirió expresamente a la usura en el número 65 de *Caritas in Veritate*. En mi opinión el papa no utilizó el término en su sentido tradicional³⁹, pues parece tratarla, quizás siguiendo en esto al Código Civil alemán, como los intereses excesivos que son cobrados al prestatario como efecto de la explotación de su necesidad o inexperiencia. En este sentido el papa señaló:

“También la experiencia de la microfinanciación, que hunde sus raíces en la reflexión y en la actuación de los humanistas civiles — pienso sobre todo en el origen de los Montes de Piedad—, ha de ser reforzada y actualizada, sobre todo en estos momentos en que los problemas financieros pueden resultar dramáticos para los sectores más vulnerables de la población, que deben ser protegidos de la amenaza de la usura y la desesperación. Los más débiles deben ser educados para defenderse de la usura, así como los pueblos pobres han de ser educados para beneficiarse realmente del microcrédito, frenando de este modo posibles formas de explotación en estos dos campos. Puesto que también en los países ricos se dan nuevas formas de pobreza, la microfinanciación puede ofrecer ayudas concretas para crear iniciativas y sectores nuevos que favorezcan a las capas más débiles de la sociedad, también ante una posible fase de empobrecimiento de la sociedad”⁴⁰.

Como se ve su foco está en aumentar la educación y dar medios para que los más necesitados se defiendan de la amenaza de aquellos que buscan explotarlos económicamente a través del crédito.

³⁹ En contra de mi postura puede verse Storck (2009) p. 461. Storck cree ver una mantención de la doctrina de Santo Tomás y de la Iglesia Medieval, que fuera reafirmada en *Vix pervenit* en el hecho de que el papa se refiere a los montes de piedad. Sin embargo, creo que por el tipo de remedios que recomienda hacen evidente que se refiere a la teoría subjetiva de la usura como explotación.

⁴⁰ Benedicto XVI (2009) p. 65.

Antes de esto, el papa hace una reflexión más amplia acerca de cómo la ética debe imperar en el sector financiero e incluso en otras partes de la encíclica llama a superar las nociones de mercado y de justicia conmutativa alcanzada a través del mercado para ir hacia una sociedad mejor⁴¹. Sin embargo, la encíclica no aclara cuál es un interés que explote al pobre: ¿aquél que va por sobre la tasa legal? ¿aquél que se dispara por sobre aquél establecido en el mercado debido a que el prestamista explota la debilidad del prestatario? ¿aquél que se cobra a alguien por un crédito que se le da para consumir bienes suntuarios que no necesita y que lo llevan a extenuar su capacidad económica a su vez que conspiran contra la estabilidad de los precios y el medio ambiente? Tampoco señala, aunque asumo que lo supone que los intereses puedan explotar a los ricos o a empresas como ocurre con los continuos retrasos en los pagos de grandes empresas a proveedores. Finalmente, no da cuenta del problema de la renta financiera que hoy, al igual que en tiempos de Aristóteles, es considerada improductiva y más una forma de extraer valor antes que de producirlo.

Se puede juzgar que se pide al papa demasiada precisión, quizás es cierto, pero creo que en todo caso debió haber ido más allá. Para ilustrar la necesidad de dicha aclaración podemos señalar que al 14 de febrero de 2023 la tasa máxima convencional que se fijó en Chile conforme a lo dispuesto en la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero de 1981, para operaciones no reajustables por montos bajo las 50 unidades de fomento, es decir, 2.215,57 dólares de los Estados Unidos⁴² era del 42,18% anual⁴³ ¿es este interés legítimo por permitirlo la ley que protege a los deudores de la usura? ¿importa si a quien se le cobra es rico o pobre para determinar su justicia? ¿importa en qué situación y para qué fin haya solicitado el crédito? ¿se justifica la ganancia recibida por el prestamista en algún valor realmente producido para la economía y la sociedad o solo extrae recursos económicos de nuestra sociedad?

⁴¹ Benedicto XVI (2009) p. 35.

⁴² Se uso para convertir Google Finance el día 22 de febrero de 2023.

⁴³ Diario Oficial, 15 de febrero de 2023, Núm. 43.478, CVE 2271088.

Por su parte, el Papa Francisco, ha sido un crítico importante de la economía de mercado y de la usura. Al reunirse con la asociación italiana contra la usura llamada Juan Pablo II, dijo de ella que se trata de “una plaga desgraciadamente muy difusa y todavía muy sumergida”.

El papa señala luego:

La usura humilla y mata. La usura es un mal antiguo y desafortunadamente aún sumergido, que, como una serpiente, estrangula a las víctimas. Hay que prevenirla, sustrayendo a las personas a la patología de la deuda contraída para la subsistencia o para salvar a la empresa. Y se puede prevenir mediante la educación a una vida sobria, que sabe distinguir entre lo que es superfluo y lo que es necesario y que responsabiliza a no contraer deudas para conseguir cosas a las que se podría renunciar. Es importante recuperar las virtudes de la pobreza y el sacrificio: de la pobreza, para no convertirse en esclavos de las cosas y del sacrificio, porque de la vida no se puede recibir todo.

Es necesario formar una mentalidad basada en la legalidad y la honestidad, en los individuos y en las instituciones; incrementar la presencia de un voluntariado motivado y disponible para los necesitados, para que se sienten escuchados, aconsejados, guiados, para levantarse de su condición humillante.

En la base de las crisis económicas y financieras hay siempre una concepción de la vida que otorga el primer puesto al beneficio y no a la persona. La dignidad humana, la ética, la solidaridad y el bien común deberían estar siempre en el centro de las políticas económicas de las instituciones públicas. De ellas se espera que desincentiven, con medidas apropiadas, los instrumentos que, directa o indirectamente, son causa de usura, como el juego de azar, otra plaga. Yo he visto, he sabido de mujeres ancianas de Buenos

Aires, que iban al banco a retirar la jubilación y. desde allí, al sitio del juego de azar. ¡Es una patología que se apodera de ti y te mata!

La usura es un pecado grave: mata la vida, pisotea la dignidad de las personas, es vehículo para la corrupción y obstaculiza el bien común. También debilita los fundamentos sociales y económicos de un país. De hecho, con tantos pobres, tantas familias endeudadas, tantas víctimas de delitos graves y tantas personas corruptas, ningún país puede planificar una recuperación económica seria ni muchos menos sentirse seguro.

El papa sigue adelante, recordando que se debe vigilar la calidad ética de los institutos de crédito y “que muchos bancos nacieron y se difundieron por todo el mundo precisamente para sacar a los pobres de la usura con préstamos sin empeño y sin intereses”. Asimismo, dice que “en nombre del dinero no se puede matar al hermano”⁴⁴.

Como se ve, al igual que Benedicto XVI, Francisco recuerda la tradición de la Iglesia, critica la usura, incluso va más allá mostrándola como causa y efecto de una economía basada, al menos en parte, en la irresponsabilidad. Sin embargo, tampoco la define. En este caso, esta situación se vuelve todavía más evidente por cuanto el papa señala: “os animo a dialogar con quienes tienen responsabilidades en el campo de la economía y las finanzas, para promover iniciativas que contribuyan a la prevención de la usura. No me corresponde dar ejemplos concretos: los tenéis muy presentes; pero siempre se trata de tener respeto por los rostros, de poner realmente en el centro a la persona y a la familia, no con palabras sino con hechos”⁴⁵ (el subrayado es mío). El problema de no dar ejemplos ni desarrollar conceptos es que el deber moral queda en el aire. Lo veremos luego, pero no basta un principio como

⁴⁴ Francisco (2018). Audiencia a los miembros de la Consulta Nacional contra la Usura, 03.02.2018. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/02/03/usur.html>. Consultado el 22 de febrero de 2023.

⁴⁵ Francisco (2018).

“tener en el centro a la persona y a la familia” para de eso extraer un deber en una materia crítica para la vida económica.

Por su parte, el Catecismo de la Iglesia Católica trata la usura al referirse al séptimo mandamiento: “No robarás”, en el punto 2438 referido al sistema financiero internacional, mas no se dice nada concreto. Se agrega, sin embargo, en el punto 2.445 y los que siguen que “El amor a los pobres es incompatible con el amor desordenado de las riquezas o su uso egoísta”, lo que recibe un tratamiento más concreto en el punto 2.449 en que se señala:

“En el Antiguo Testamento, toda una serie de medidas jurídicas (año jubilar, prohibición del préstamo a interés, retención de la prenda, obligación del diezmo, pago cotidiano del jornalero, derecho de rebusca después de la vendimia y la siega) corresponden a la exhortación del Deuteronomio: “Ciertamente nunca faltarán pobres en este país; por esto te doy yo este mandamiento: debes abrir tu mano a tu hermano, a aquél de los tuyos que es indigente y pobre en tu tierra” (Dt 15, 11). Jesús hace suyas estas palabras: “Porque pobres siempre tendréis con vosotros; pero a mí no siempre me tendréis” (Jn 12, 8). Con esto, no hace caduca la vehemencia de los oráculos antiguos: “comprando por dinero a los débiles y al pobre por un par de sandalias [...]” (Am 8, 6), sino que nos invita a reconocer su presencia en los pobres que son sus hermanos (cf Mt 25, 40)”.

Además, al tratar de la justicia conmutativa se señala:

“2409 Toda forma de tomar o retener injustamente el bien ajeno, aunque no contradiga las disposiciones de la ley civil, es contraria al séptimo mandamiento. Así, retener deliberadamente bienes prestados u objetos perdidos, defraudar en el ejercicio del comercio (cf Dt 25, 13-16), pagar salarios injustos (cf Dt 24,14-15; St 5,4),

elevant los precios especulando con la ignorancia o la necesidad ajenas (cf Am 8, 4-6).

Son también moralmente ilícitos, la especulación mediante la cual se pretende hacer variar artificialmente la valoración de los bienes con el fin de obtener un beneficio en detrimento ajeno; la corrupción mediante la cual se vicia el juicio de los que deben tomar decisiones conforme a derecho; la apropiación y el uso privados de los bienes sociales de una empresa; los trabajos mal hechos, el fraude fiscal, la falsificación de cheques y facturas, los gastos excesivos, el despilfarro. Infligir voluntariamente un daño a las propiedades privadas o públicas es contrario a la ley moral y exige reparación.

2410 Las promesas deben ser cumplidas, y los contratos rigurosamente observados en la medida en que el compromiso adquirido es moralmente justo. Una parte notable de la vida económica y social depende del valor de los contratos entre personas físicas o morales. Así, los contratos comerciales de venta o compra, los contratos de arriendo o de trabajo. Todo contrato debe ser hecho y ejecutado de buena fe.

2411 Los contratos están sometidos a la justicia conmutativa, que regula los intercambios entre las personas en el respeto exacto de sus derechos. La justicia conmutativa obliga estrictamente; exige la salvaguardia de los derechos de propiedad, el pago de las deudas y el cumplimiento de obligaciones libremente contraídas. Sin justicia conmutativa no es posible ninguna otra forma de justicia.

La justicia conmutativa se distingue de la justicia legal, que se refiere a lo que el ciudadano debe equitativamente a la comunidad, y de la justicia distributiva que regula lo que la comunidad debe a los ciudadanos en proporción a sus contribuciones y a sus necesidades.

2412 En virtud de la justicia conmutativa, la reparación de la injusticia cometida exige la restitución del bien robado a su propietario”.

La doctrina que señala que el crédito por su sola razón no daba motivo a intereses lo hacía por considerarlo contrario a la justicia conmutativa. No había un verdadero intercambio y se devolvía al prestamista más de lo que había dado, de esta manera, él se hacía con riquezas que no había producido. De la lectura de los párrafos anteriores a mí me parece que esa doctrina se mantiene, sobre todo al independizar la justicia conmutativa de lo dispuesto por la ley civil⁴⁶. Me baso para creer esto en que si la doctrina tradicional sobre la usura no se mantuviese, los puntos transcritos no tendrían sentido y se reconocería la posibilidad de enriquecerse sin aportar al bien común y a expensas de los otros.

Con todo, visto los confusos dichos de los papas y la falta de un apropiado análisis de la justicia conmutativa en el caso de los créditos, me parece que la Iglesia debe profundizar en esta materia, intentando aclarar cuáles títulos justifican el cobro de intereses y en relación con qué se ha de evaluar la conmutatividad de los mismos ¿basta el mercado como determinante? ¿basta la voluntad de las partes? ¿puede considerarse justo conmutativo ese 42, 18% que la actualmente la ley chilena permite cobrar?⁴⁷.

El Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia se refiere a la usura en pocas ocasiones. Lo hace al referirse a la vida económica señalando:

“La tradición profética estigmatiza las estafas, la usura, la explotación, las injusticias evidentes, especialmente con respecto a los más pobres (cf. Is 58,3-11; Jr 7,4-7; Os 4,1-2; Am 2,6-7; Mi 2,1-2). Esta tradición, si bien considera un mal la pobreza de los oprimidos, de los débiles, de los indigentes, ve también en ella un símbolo de la

⁴⁶ Catecismo de la Iglesia Católica (1997) p. 2411.

⁴⁷ Se hace nuevamente esta referencia porque el interés máximo convencional que se fija en Chile cada mes días, se determina en función del promedio de las tasas que se cobran en el mercado (véase: Artículo 6 de la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero de 1981).

situación del hombre delante de Dios; de Él proviene todo bien como un don que hay que administrar y compartir”.⁴⁸

Para luego volver sobre ella al decir:

“Si en la actividad económica y financiera la búsqueda de un justo beneficio es aceptable, el recurso a la usura está moralmente condenado: Los traficantes cuyas prácticas usurarias y mercantiles provocan el hambre y la muerte de sus hermanos los hombres, cometen indirectamente un homicidio. Este les es imputable. Esta condena se extiende también a las relaciones económicas internacionales, especialmente en lo que se refiere a la situación de los países menos desarrollados, a los que no se pueden aplicar sistemas financieros abusivos, si no usurarios. El Magisterio reciente ha usado palabras fuertes y claras a propósito de esta práctica todavía dramáticamente difundida: La usura, delito que también en nuestros días es una infame realidad, capaz de estrangular la vida de muchas personas”⁴⁹.

Existen, al igual que en el caso del Catecismo otras secciones donde se pueden encontrar contenidos relacionados y que podrían utilizarse para ir más profundamente en la materia. No nos detendremos aquí, sobre todo porque en el Compendio las nociones generales de justicia conmutativa prácticamente no reciben tratamiento y porque aquellas referidas a la caridad y su relación con la misma justicia son muy generales para buscar desarrollar una teoría sistemática sobre la usura⁵⁰. Sin embargo, haremos presente que la usura como tal es confundida nuevamente con la idea de explotación o de interés excesivo, mas no tiene una

⁴⁸ Pontificio Consejo de Justicia y Paz (2004).

⁴⁹ Pontificio Consejo de Justicia y Paz (2004).

⁵⁰ Sobre la caridad, justicia y la usura puede verse en todo caso el punto 184. Asimismo, pueden verse los puntos 204 y siguientes que hablan del rol de la caridad en el desarrollo y tratamiento de la cuestión social. Adicionalmente, puede ser de valor el punto 332 que relaciona a la justicia y la caridad con la regulación de la economía y el combate de las “estructuras de pecado” entre las que se puede encontrar lo que Bernard Dempsey denominó como la “usura sistémica” (Dempsey (1948) p. 206-213).

calificación jurídica clara ni se puede, a partir de estos textos, establecer una apropiada reflexión sobre la misma —¿cómo saber si un interés es excesivo?—.

Así las cosas, vemos como la Iglesia mantiene un interés sobre la materia, pero no ha querido desarrollarlo en detalle y siguiendo un enfoque jurídico. Lamentablemente, esto hace que su doctrina pierda fuerza y sentido. Sobre todo, porque en el asunto de la usura, estamos frente a un problema de naturaleza íntimamente jurídica. Sin ese enfoque y la casuística que fue común al desarrollo tradicional del problema, no hay ninguna posibilidad de que la misma pueda ser identificada, sacada a la superficie y su difusión detenida, como señalaba el Papa Francisco.

En este sentido, al no tener el término usura un contenido claro el no practicar la usura parece estar regulado por la empatía, por obligaciones más bien de caridad antes que de justicia. En este hecho y en la diferenciación de ambas realidades se puede notar cómo la Iglesia elimina quizás uno de sus mayores aportes a la cultura occidental.

Según Ripert la distinción entre deberes de justicia, entendidos como aquellos que encuentran su fundamento en la ley, y los de caridad, entendidos como aquellos que lo encuentran en la conciencia del sujeto, no puede mantenerse. Ello por cuanto la observancia de los deberes de caridad para con el prójimo es lo que hace a la sociedad actual, impregnada por el influjo del cristianismo, “superior” a la antigua, y porque para convertir a un deber de caridad en uno de justicia solo se requeriría de la sanción del primero por la ley. La diferencia según Ripert está en la dificultad técnica de poder determinar el objeto y el beneficiario del deber de caridad⁵¹. Es decir, se debe preguntar ¿quién es mi prójimo en el caso concreto? ¿y qué estoy obligado a hacer por él?

Con sus declaraciones la Iglesia no deja de decirnos quién es el prójimo en este caso, pero por no ayudarnos a saber qué debemos hacer con él, reduce lo que ella misma considera justicia a un confuso deber de caridad.

⁵¹ Ripert (1926) p. 148.

Sin embargo, eso no es todo, pues esta confusión incluso olvida el deber del ser humano de trabajar por su sustento y mejorar la creación. Tolerar la usura o justificar una ganancia en el solo acuerdo, es, en fin, una forma de volver esta obligación moral y jurídica de colaborar en una simple obligación de caridad. Es admitir el surgimiento de un grupo que puede vivir de la especulación, de las rentas —en el sentido que la teoría económica da al término— y de la extracción de recursos que son producidos por los otros.

IV. EL PROBLEMA DE LA USURA EN LA ACTUALIDAD Y EL APOORTE QUE PODRÍA HACER LA IGLESIA

Como se puede apreciar en los capítulos anteriores por perder la Iglesia un concepto legal de usura, su condena de la misma se vuelve irrelevante, y lo que antes era un deber de justicia se ve reducido a uno de caridad.

La Iglesia parece no saber lo que la usura es y ha quedado a la ley civil definir este asunto. Por su parte, esta última no ha dejado de prestar atención al tema de la usura, pues si bien el cobro de intereses por el solo motivo del crédito se reputa generalmente como legítimo, los abusos a que puede dar lugar, así como los peligros que él, al igual que cualquier mercado desregulado, pueden representar no dejan de llamar la atención de los legisladores y jueces. Así fue en Grecia y Roma, y así es en nuestros días.

Jurídicamente, la usura se define como “el lucro económico de carácter excesivo que se percibe en función de un contrato de mutuo o una operación económica similar”. La justificación de su represión estaría en que “la libertad contractual del prestatario resulta prácticamente eliminada, viéndose el mismo forzado por su necesidad y careciendo del consentimiento suficiente para aceptar o rechazar las condiciones del préstamo que se le

propone: desaparece, como consecuencia del estado de necesidad del prestatario, la igualdad que debe imperar entre los contratantes”⁵².

A nivel comparado este concepto de lucro excesivo se determina siguiendo dos métodos. Primero, se conocen los sistemas de control objetivo, en los que la usura es determinada por el hecho de que los intereses sobrepasen un límite fijado por la ley, el cual usualmente sigue una fórmula flexible. Aquí se pueden encontrar Chile, Brasil, Ecuador, Francia, Portugal, Suiza y algunos estados norteamericanos. Segundo, está el criterio subjetivo que califica la usura según el estado subjetivo de debilidad que permita el cobro de intereses sobre el mercado, es decir, aquí se está al abuso del prestamista o a la debilidad del prestatario. Aquí se pueden enumerar Alemania, Austria, Argentina y la mayoría de las legislaciones del *common law*. Se puede decir también que, en general, se ve un avance hacia sistemas mixtos, donde los Tribunales presumen la debilidad por la desproporción en el monto de los intereses⁵³ o donde si ha habido algún abuso en la suscripción del contrato, los intereses, aunque no sobrepasen el límite legal, pueden ser limitados a través de otras normas y principios jurídicos⁵⁴.

A las reglas antes mencionadas se unen, sobre todo en el campo de protección de los consumidores, reglas de información que se deben cumplir por cualquier institución crediticia antes de otorgar un crédito; regulación o prohibición de cobros anexos al interés que puede hacer la institución crediticia —por ejemplo, seguros de desgravamen—; la incorporación en diversas legislaciones del principio del préstamo responsable, que fuerza a la institución financiera a evaluar la capacidad crediticia del futuro deudor antes de conceder el crédito, y la extensión de los procedimientos y protección concursal a personas naturales.

⁵² Jiménez (2010) p. 62.

⁵³ En este sentido, se puede citar la interpretación que los Tribunales alemanes han ido dando al párrafo 138 del BGB, la que presume la explotación en caso de que el interés cobrado exceda del doble del de mercado o incluso se desprende del elemento subjetivo por juzgar el contrato contrario a la moral en caso de que se dé tal desproporción (Jiménez (2010) pp. 164-165).

⁵⁴ En Chile, por ejemplo, un contrato que se base en la explotación de alguna debilidad del prójimo y cuya nulidad o regulación no esté contemplada por la ley sería en todo caso contrario a la buena fe y, en mi opinión, adolecería de causa ilícita por ser contrario a las buenas costumbres. Corresponderá a los Tribunales determinar en un caso particular si aquella explotación de una debilidad, quizás el sin razón que lleva a alguien a pedir un crédito que pague de por vida para comprar un auto, puede ser calificada dentro de esta categoría.

Asimismo, se busca proteger al pequeño empresario tanto de ser forzado a entregar un crédito a las grandes empresas de las cuales es proveedor, como de caer en la necesidad de recurrir a instituciones crediticias por la falta de liquidez que ese crédito forzoso le produce, aquí aparecen las leyes de cesión de facturas o que establecen mayores sanciones contractuales a quien no pague sus obligaciones dentro de ciertos plazos⁵⁵. En este contexto, también se podrían mencionar normas sistémicas como aquellas que combaten la colusión, la publicidad engañosa y que establecen sanciones criminales contra la usura o la explotación del estado de necesidad de otro⁵⁶.

Todas son normas que rechazan la esclavización del ser humano que puede representar la usura y la deuda, que buscan reducir sus efectos o derechamente liberar al deudor. Así, son incluso —pienso principalmente en las reglas de protección concursal y el principio del préstamo responsable— una negativa a aceptar la sacralidad del contrato en que se establece un crédito a interés. Esto es prueba de que el crédito a interés y la falta de moderación de estos últimos puede ocasionar grandes desajustes sociales⁵⁷.

Viendo estas medidas en un sentido más amplio, podríamos señalar, siguiendo a Polanyi, que ellas son reacciones de la sociedad contra las dislocaciones que crea el mito del mercado autorregulado y su consecuente idea de una sociedad de mercado⁵⁸. Para el autor húngaro radicado en Estados Unidos, fue el mito del mercado autorregulado que se asentó en el Siglo XIX sobre los presupuestos míticos de un ser humano que siempre actuaba basado en su propio interés y que naturalmente era un comerciante, lo que destruyó a la sociedad de ese mismo siglo y dio lugar al surgimiento del socialismo, el fascismo y el *New-Deal*⁵⁹.

⁵⁵ Para el caso de Chile esto se introduce por la Ley 21.131 que establece pago a 30 días de 2019.

⁵⁶ El proyecto de nuevo Código Penal presentado mediante Mensaje Presidencial 431-369 el seis de enero de 2022 al Congreso Nacional establece en su artículo 294, justo a continuación del delito de usura, esta figura delictiva.

⁵⁷ En este sentido, Zimmerman relata cómo tras un breve período en que se permitió la libertad en el pacto de créditos en Alemania, fue necesario volver a imponer las regulaciones y prohibiciones debido a los problemas sociales que el crédito a interés estaba causando (Zimmerman (1996) pp. 174-175)

⁵⁸ Polanyi (2001[1944]) pp. 210-211.

⁵⁹ Polanyi (2001[1944]) pp. 250-258.

Las ideas de Polanyi siguen presentes; hoy se acusa a las inyecciones de dinero en la economía, el cual no parece sometido a ninguna forma de regulación social, de crear esquemas crediticios insustentables para las personas en particular y la economía en general⁶⁰. Lo que, en el contexto que ha sucedido a la crisis financiera del 2008, en que los bancos socializaron sus pérdidas tras privatizar sus ganancias, y donde hemos vivido con permanentes inyecciones de capital en la economía, hace que varios consideren que es inevitable la vuelta a un modelo redistributivo keynesiano⁶¹. En palabras del profesor Hart, escribiendo tras la crisis del 2008: “La gente en todas partes ya está preguntando en voz alta: ¿Qué pasó con nuestro dinero, nuestros trabajos y nuestras casas? ¿Por qué dejamos que se salieran con la suya? ¿Cómo podemos asegurarnos de que no vuelva a suceder?”⁶².

En mi opinión, estas palabras representan sumamente bien el fin de las normas contra el interés inmoderado o explotativo—que es lo que hoy las legislaciones tienden a llamar usura— y el mismo hecho del crédito a interés. Por un lado, muestran que la sociedad busca limitar el crédito a interés e impedir los intereses que rompan con la conmutatividad para protegerse a sí misma y a su gente. Por otro, muestran que la respuesta es visceral. Ella no nace de una reflexión sobre la justificación y justicia del crédito a interés, ni de una acerca del comportamiento que debemos tener las personas en sociedad. Por el contrario, se mantiene la explicación del ser humano como un individuo interesado únicamente en sí mismo como la principal explicación de nuestra conducta⁶³.

La visceralidad de la respuesta y la falta de un relato coherente que las explique impide buscar soluciones de largo plazo o ver cuáles son las causas de los problemas económicos que llevan a la necesidad de estas medidas. Es decir, esa visceralidad y falta de relato son el resultado y la causa de que no se pueda reflexionar de forma más profunda sobre el sistema económico y la existencia de eso que se ha denominado “usura sistémica”⁶⁴. Por lo mismo,

⁶⁰ Hart (2009) pp. 93-94.

⁶¹ Hart (2009) p. 102.

⁶² Hart (2009) p. 105.

⁶³ Heilbroner (1988) Cap. 5: Value destaca que el éxito y genialidad de John Rawls está en que logró promover una teoría de la igualdad basado en la idea del ser humano individualista y racional.

⁶⁴ Rozas (2012), p.33. Dempsey (1948) pp. 206-213.

se pierde la posibilidad de hacer normas más perfectas y apropiadas para proteger la justicia y evaluar la conmutatividad de los contratos en que el crédito esté envuelto.

La construcción de un relato coherente para justificar normas y sistemas no es algo que sea de primer interés de los legisladores. A ellos les interesa más impedir el desastre y presentarse como los salvadores de su electorado. El relato es propio de los juristas, pero ellos no pueden encontrarlo dentro del puro estudio de sus normas, sino que deben remitirse a la sociología, psicología, economía, filosofía y a la teología, como bien lo entendieron los canonistas medievales⁶⁵. Aquí aparece el rol que la Iglesia debe cumplir: dar un relato coherente a la lucha contra prácticas económicas que destruyen el tejido social. Sin embargo, no puede hacerlo si ella misma no se da un concepto de cuál es el mal que desea resistir. Si se sigue considerando “experta en humanidad” esta es una labor que debe enfrentar.

En este sentido, durante siglos la Iglesia enseñó, siguiendo a San Pablo, que la riqueza debía venir del trabajo legítimo, y que otras fuentes de riqueza era el resultado de la explotación de otros. Quizás ha llegado el momento de reiterar esta doctrina.

V. EL JURISTA CRISTIANO, LA IGLESIA CATÓLICA Y LA USURA

A lo largo de estas páginas hemos visto como la Iglesia condena la usura, pero no tienen claro lo que ella es, y como la ley secular hace lo propio, entregándonos una definición de lo que es la usura y sus formas de represión, pero no sabe por qué la define como lo hace y no tiene claro por qué la reprime. En un contexto como este, lo único que se puede esperar son palos de ciego.

Creo que la Iglesia tiene la posibilidad de hacer un aporte si recupera su preocupación jurídica por el asunto del crédito a interés. Es más, creo que eso podría derivar en la creación de un nuevo tipo de banca, la que más consciente de su función y de los medios con los que cuenta

⁶⁵ Cuenca (2021) pp. 49-53

para conseguirla, genere un nuevo y mejor sistema financiero. Sin embargo, para ello debe recuperar la preocupación jurídica por la materia. Sin ella se pierde la idea de justicia y del perfeccionamiento social de la caridad. En este sentido, no se puede combatir la usura sin estudiarla jurídicamente.

El estudio consciente y sistemático de los fenómenos económicos y jurídicos fue el gran aporte de los escolásticos tardíos. Ellos fueron los primeros en desarrollar análisis pormenorizados del problema del interés. Con posterioridad sus tesis han sido criticadas y en cierto sentido superadas, pero ellas plantearon el primer entendimiento coherente del fenómeno económico relativo al crédito⁶⁶. Estos doctores escolásticos combinaron el estudio de filosofía, economía, derecho y teología, y dieron lugar a obras que aún en nuestros días mantienen un valor que desde el punto de vista jurídico supera con creces al mero estudio histórico. Ellos dotaron de sentido y sistematización al derecho de su época y permitieron avanzar hasta la nuestra⁶⁷. ¿Por qué no podrá la Iglesia buscar inspirar a sus intelectuales para que repitan la hazaña? ¿Por qué no podrá ella misma comprometerse en este estudio con el fin de dar contenido a su doctrina en la materia? ¿Por qué no podrá intentar suplir la falta de relato de la legislación civil?

La Iglesia y su doctrina podrían ayudar a recomponer la racionalidad de la regulación destinada a contener el interés y la explotación económica. Sin embargo, ella no puede hacerlo si renuncia a analizar el tema jurídicamente y no se compromete en el levantamiento de una comunidad de juristas que de paso a aquello.

Para concluir con este artículo, no está de más señalar una crítica y duda común ¿Cuál es el límite de la intervención de la Iglesia en asuntos temporales? Creo, y en esto me parece que no habrá muchas dudas, de que ese límite es una cuestión de prudencia. Creo que no se puede buscar imponer un dogma o clausurar un debate donde ello es imposible. El debate jurídico se apoya en dogmas y principios estables, pero por su misma naturaleza él es siempre móvil. A veces un cambio de circunstancias hace que lo que era considerado delito deje de

⁶⁶ Noonan (1957) p. 3.

⁶⁷ Gordley (1992) p. 3

serlo o que lo que se consideraba legítimo pase a ser un delito. También los nuevos conocimientos producen el mismo efecto, y lo propio puede ser dicho de nuevos conflictos sociales. Por eso tratar de alcanzar una solución definitiva en un debate acerca de la necesidad de una norma jurídica resulta en sí imposible.

Al entrar en el debate jurídico se debe reconocer esta realidad del propio. La Iglesia hace tiempo que lo ha hecho y no creo que tenga problemas para entrar en esta disciplina. Por lo demás, ella ya ha hecho propuestas concretas para mejorar el sistema financiero, las cuáles han dado lugar a controversias⁶⁸.

Es así, como no me queda más que reiterar por última vez lo que es el fondo de este trabajo: para tener una doctrina coherente sobre la usura, la Iglesia debe volver a analizar el tema jurídicamente.

EX CURSUS: EL PROBLEMA ECONÓMICO Y LA USURA SISTÉMICA

No quisiera terminar este ensayo sin hacer presente que, si bien, aquí me he limitado a la búsqueda de definiciones jurídicas y nos hemos centrado, principalmente, en el cobro de intereses como si se tratase solamente de una relación bilateral, no ignoro el problema de teoría económica que hay tras el asunto del interés, y que puede tratarse principalmente a través de las denominadas teorías del dinero y del valor.

Aquí el problema se plantea diciendo: ¿son las finanzas realmente productivas? ¿crean o extraen valor de la economía? ¿son las remuneraciones de los financieros justificadas en razón de los beneficios sociales que producen?⁶⁹ En este sentido, es relevante decir que estos son los principales problemas éticos del mundo de las finanzas en nuestros días, en que su influencia va mucho más allá del establecimiento de relaciones bilaterales entre deudores y acreedores⁷⁰.

⁶⁸ Aquí se puede destacar la propuesta hecha en 2011 por el Pontificio Consejo de Justicia y Paz acerca de tener un fondo internacional para rescatar a los bancos de mayor tamaño en caso de que se repitiese una crisis como la del 2008. Esta propuesta fue seriamente criticada y dudo que el Pontificio Consejo la siga defendiendo (Boorth (2014) p. 399).

⁶⁹ Véase: Mazzucato (2019), especialmente los capítulos que van del 4 al 6.

⁷⁰ Mazzucato (2019) p. 96.

Estos problemas son relevantes y sin ellos tampoco se puede dar una verdadera respuesta al problema de la usura y su justicia. Sin embargo, para efectos de este ensayo, debo afirmar también que son problemas íntimamente jurídicos y sin esta perspectiva, la Iglesia difícilmente podría llegar a iluminar al mundo en esta materia.

Digo lo anterior, pues tras la calificación de lo que produce valor hay siempre visiones ideológicas o “valoraciones”⁷¹, y la determinación de que valoraciones serán consideradas para determinar qué genera valor queda, finalmente, al derecho. Aquí es dónde debe aportar la Iglesia.

Como decíamos al principio, aquí cae una gran responsabilidad para la Iglesia en diversas latitudes y entre ellas en Latinoamérica y Chile. Si la Iglesia no entiende ni se hace cargo jurídicamente del rol de las finanzas, tanto en su nivel micro como macro, difícilmente puede hablar de justicia social.

BIBLIOGRAFÍA

BENEDICTO XVI. Caritas in Veritate. [online] 2009 [Consultado el 22.02.2023] Disponible en: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/en/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html.

BERMAN, Harold. Law and Love. En: Berman, Harold (ed.). Faith and Order: The Reconciliation of Law and Religion. Atlanta: Scholar Press, 1993, pp. 313-318.

BOOTH, Philip. Catholic Social Teaching and the Financial Crash. En: Booth, Philip (ed.) Catholic Social Teaching and the Market Economy. London: Saint Paul Publishing, 2014, pp.389-413.

⁷¹ Heilbronner (1988) Capítulo V.

CALDER, Ryan. God's Technicians: Religious Jurists and the Usury Ban in Judaism, Christianity, and Islam. *European Journal of Sociology*. 2016. Vol. 57, No. 2, pp. 207-237.

CUENA BOY, Francisco. La relacion entre la teologia y el derecho canonico. Un apunte histórico. *Ius Canonicum*. 2021. Vol. 61, No. 121, pp. 43-64.

DEMPSEY, Bernard. *Interest and Usury*. 1. Londres: Dennis Dobson Limited, 1948.

FRANCISCO. Audiencia a los miembros de la Consulta Nacional contra la Usura, 03.02.2018. [online] 2009 [Consultado el 22.02.2023] Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/02/03/usur.html>.

GORDLEY, James. *The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine* 1. Oxford: Clarendon Press, 1992.

HART, Keith. Money in the Making of World Society. En: Hann, Chris y Hart, Keith (eds.). *Market and Society: The Great Transformation Today*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009, pp. 91-105.

HEILBRONER, Robert. *Behind the Veil of Economics: Essays in the Worldly Philosophy*. Kindle Addition. New York: W.W. Norton, 1988.

JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier. El Tratamiento de los Intereses en el Derecho Canónico y en el Derecho Islámico. *Revista UNED*. 2008. No. 3, pp. 71-100.

JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier. *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*. 1. Madrid: Dyknson S.L, 2010.

MAZZUCATO, Mariana. *The Value of Everything: Making and Taking in the Global Economy*. Londres: Penguin Random House UK, 2019.

NOONAN, John T. *The Scholastic Analysis of Usury*.1. Cambridge Massachusetts: Harvard University Press, 1957.

POLANYI, Karl. *The Great Transformation: The Political and Economic origins of Our Time*. Boston: Beacon Press, 2001.

PONTIFICIO CONSEJO DE JUSTICIA Y PAZ. Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. [online] 2004 [Consultado el 22.02.2023] Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html.

PONTIFICIO CONSEJO DE TEXTOS LEGISLATIVOS. Communicationes. 2005. Vol. XXXVII, No. 2, pp. 149-307.

RIPERT, Georges. La Regle Morale dans les obligations civiles. 1. Paris: LGDL, 1926.

ROZAS, Juan Manuel. Ayer y Hoy de la Condena Católica de la Usura, Anales de la Fundación Francisco Díaz de Tejada. 2012. No. 18, pp. 27-102.

STORCK, Thomas. Is Usury Still a Sin, Communio: International Catholic Review. 2009. Vol. 36, Fall 2009, pp. 447-474.

VELA SÁNCHEZ, Luis. Teología y Derecho Canónico, Ius Canonicum. 1999. Vol. 39, Número Espacial, pp. 97-112.

VERMEERSCH, Arthur. "Usury." En: The Catholic Encyclopedia. Vol. 15. New York: Robert Appleton Company, 1912. [online] 25 Feb. 2023. [Consultado el 22.02.2023] Disponible en: <http://www.newadvent.org/cathen/15235c.htm>.

WIDOW, Juan Antonio. La Ética Económica y la Usura, Anales de la Fundación Francisco Díaz de Tejada. 2004. No. 10, pp. 15-45.

ZIMMERMAN, Reinhard. The Law of Obligations: Roman Foundations of Civilian Tradition. 1. Oxford: Clarendon Press, 1996.

OTRAS FUENTES

Catecismo de la Iglesia Católica (1997).

Código de Derecho Canónico de 1917.

Código de Derecho Canónico de 1983.

Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero de 1981.

Ley 21.131 que establece pago a 30 días de 2019.

Proyecto de nuevo Código Penal presentado mediante Mensaje Presidencial 431-369 el seis de enero de 2022 al Congreso Nacional.